
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Altagracia Veras Paulino.

Abogados: Licda. Gloria Marte y Lic. Roberto Quiroz Canela.

Intervinientes: Juan Sera y compartes.

Abogados: Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero y Dra. Katis Francisca Martínez Zapata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, ama de casa, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, n.º 48, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia n.º 502-01-2018-SS-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por el Lic. Roberto Quiroz Canela, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Altagracia Veras Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, actuando en representación de la recurrente Altagracia Veras Paulino, depositado el 17 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Alfredo Antonio Ogando Montero y Katis Francisca Martínez Zapata, actuando en representación de la parte recurrida, Juan Sera, Edili Ramonita Lara y Marisa de los Angeles Decena, depositado el 27 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n.º 2321-2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de febrero de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio n.º. 062-2016-SAPR-0066, contra de Altagracia Veras Paulino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Ramón Lara (a) Machuca, y los artículos 2, 3 y 29 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Miguel Ramírez de la Rosa;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 2 de agosto de 2017, dictó la decisión n.º. 249-02-2017-SS-00196, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras (a) Quirico o La Rubia, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón Lara (a) Machuca, así como de golpes y heridas voluntarios en perjuicio Miguel Ramírez de la Rosa, además de porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, así como de los artículos 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a la ciudadana Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras (a) Quirico o La Rubia del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistida por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Juan Sena, Edil Ramonita Lara y María de los Angeles Decena, padre, hija y hermana del hoy occiso Ramón Lara (a) Machuca, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cambios legales vigentes; en consecuencia, condena a la imputada Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras (a) Quirico o La Rubia al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por la imputada, (Sic)”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º. 502-01-2018-SS-00028, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Altagracia Veras Paulino, también individualizada como, Dominga Jiménez Veras, por conducto del Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contra sentencia n.º. 249-02-2017-SS-00196, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a la imputada recurrente Altagracia Veras Paulino, también individualizada como Dominga Jiménez Veras, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal, por estar la condenada Altagracia Veras Paulino, también individualizada como Dominga Jiménez Veras, recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación, CCR- Najayo-Mujeres, en el pabellón A, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Altagracia Veras Paulino, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba. (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primer

grado, y estos errores son: en cuanto al nico testigo presencial de este proceso que podrfa hablar de la reconstrucci3n de los hechos, este mismo expresa que al escuchar el primer disparo sale corriendo y se introduce en la casa, lo que impidi3 que 3ste realmente pudiera ver quien fue la persona que dispar3, pues en su declaraci3n en principio advirti3 que no habfa luz, que el lugar estaba oscuro y que muchas personas estaban paradas y sentadas porque era un velorio, y es cuando est 3dentro de la casa que alguien se percata que est 3herido. Sobre este testigo los jueces de la Corte a-qua debieron observar el tema de que supuestamente siendo v3ctima estaba sometido a otro criterio m3s expedito sobre la valoraci3n de su testimonio, pues debieron haber pruebas perif3ricas que pudieran corroborar las informaciones que este dio, m3xime cuando este mismo advirti3 que habfan much3simas personas, no es posible que el Ministerio P3blico quisiera corroborar las declaraciones de este con dos personas que ni siquiera estuvieron en el lugar de los hechos tal y como son Juan Sena y Edil 3Ramonita Lara Henr3quez. En cuanto a las pruebas documentales, con las mismas no se permite la reconstrucci3n de los hechos porque son pruebas certificantes, pero as 3 mismo estas no permiten corroborar lo expresado por el testigo, puesto que lo necesario en este caso era el que de tantas personas que habfan en el lugar de los hechos, debi3 haber otro testigo que tomara conocimiento de los hechos a trav3s de sus sentidos y esto no ocurri3, por tanto, se genera la duda de que los hechos hayan acontecido de esa manera. Que es por lo antes expuesto que decimos que la valoraci3n realizada por la Corte de Apelaci3n sobre las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoraci3n establecidas en el art3culo 172 del C3digo Procesal Penal, y por dem3s contraria a criterios de valoraci3n fijados por nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoraci3n de los testigos. Que para poder confirmar una sentencia condenatoria debi3 la Corte estar apoderada de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia al tenor del art3culo 338 del C3digo Procesal penal, de las normativas procesales; sin embargo, el nico elemento de prueba que trat3 de vincular a nuestro representado fue el supra indicado testimonio del se3or Miguel Ram3rez de la Rosa afectado de parcialidad y de inter3s”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en s3ntesis lo siguiente:

“El recurso de apelaci3n que promueve la encartada Altagracia Veras Paulino tambi3n individualizada como Dominga Jim3nez Veras, consta de tres medios impugnatorios en los que denuncia, en s3ntesis, lo siguiente; error en la valoraci3n de las pruebas, la falta de motivaci3n de la decisi3n atacada, y en la determinaci3n de la pena; medios que por facilidad expositiva, y la vinculaci3n de los argumentos que los sustentan, ser3n examinados y respondidos de manera conjunta en la exposici3n y fundamentaci3n de la decisi3n de esta alzada. En ese contexto, cuestiona la parte imputada de manera concreta la ponderaci3n realizar por el tribunal de juicio a la deposici3n ofrecida por los testigos de la acusaci3n especialmente Miguel Ram3rez de la Rosa, por considerarla err3nea, bajo el supuesto de que debieron existir pruebas perif3ricas que pudieran corroborar las informaciones que este dio sobre la ocurrencia de los hechos y la identificaci3n del imputado, d3gase hora y lugar de la muerte, as 3 como las condiciones de luminosidad y presencia de personas en el entorno, para lo cual concluye afirmando que no es posible que el Ministerio P3blico quisiera corroborar las declaraciones de este con Juan Sena y Edil 3Ramonita Lara Henr3quez que ni siquiera estuvieron en el lugar de los hechos y por tanto los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenaci3n al imputado. La deposici3n ofrecida por el testigo y v3ctima Miguel Ram3rez de la Rosa, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trat3 de un testimonio veraz y coherente, refrendado por las restantes evidencias aportadas por el acusador p3blico, como son los testimonios de los testigos referenciales Juan Sena y Edil 3Ramonita Lara Henr3quez, descritas en las p3ginas 18 y 20 de la sentencia apelada; el acta de levantamiento de cad3ver, de inspecci3n de la escena del crimen n3m. 072-15, Certificaci3n del Ministerio de Interior y Polic3a n3m. 014910, Informe de Autopsia n3m. A-0431-15, y el Certificado M3dico Legal, n3m. 24943; que permiti3 establecer con meridiana claridad las condiciones que rodearon el doble crimen, as 3 como el preciso momento en que la imputada Altagracia Veras Paulino tambi3n individualizada como Dominga Jim3nez Veras le propin al occiso Ram3n Lara, herida a distancia por proyectil de arma de fuego can corto, con entrada en hombro izquierdo cara lateral externa, y luego agredi3 a su acompaante, el joven Miguel Ram3rez de la Rosa, y le propin heridas de proyectil de arma de fuego con entrada y salida en regin lumbar izquierda, que le provoc3 al primero la muerte y al segundo lesiones con un periodo de curaci3n de 11 a 21 d3as; testimonio que fue valorado conforme al sistema de la sana cr3tica racional, y de acuerdo a la soberana

apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación de la encartada en la ejecución de los ilícitos retenidos, y su consecuente responsabilidad penal. En consonancia con lo arriba razonado, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en materia de valoración de los medios de prueba, que “la credibilidad de un testigo no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el Juez le atribuye a las declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido”. Boletín Judicial n.º 1051 413; tal como fue plasmado por los jueces del fondo en el considerando n.º 3 página 25 de la sentencia analizada, en relación a la deposición ofrecida por los señores Miguel Ramírez de la Rosa, Juan Sena y Edil y Ramonita Lara Henríquez. Que de igual modo, lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del tribunal a quo fue conforme a su soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, “El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral. En ese sentido, se recuerda que la jurisprudencia constante y la doctrina más acuitada, están contestes al afirmar, que los jueces de fondo, son soberanos al momento de valorar y apreciar las pruebas, en el uso del test que conforma la sana crítica racional, cifrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; salvo el caso de desnaturalización de los hechos en el análisis de los hechos y las pruebas, lo cual no se verifica en la especie juzgada, en la cual se” advierte que los juzgadores dejaron establecido los elementos que dieron lugar a su análisis y valoración; por lo que así determinado por esta alzada, llega a la conclusión que en la sentencia puesta bajo su control la ley ha sido bien aplicada, quedando claramente establecida la responsabilidad penal del encartado por los hechos de la causa, procediendo en consecuencia el rechazo del primer medio analizado en el entendido de que el tribunal juzgador ha actuado conforme a la norma. Procediendo al escrutinio del segundo medio contenido en el recurso analizado, aduce la parte imputada que la sentencia adolece de falta de motivación, bajo el supuesto de que no figura en el cuerpo motivacional las razones específicas por las cuales decidieron adjudicar responsabilidad penal a la imputada, máxime cuando dos de los tres testigos presentados por el órgano acusador del Estado fueron testigos referenciales. Que muy al contrario de la queja expuesta por la parte imputada, del análisis al contenido de la sentencia atacada, resulta relevante la argumentación y justificación que expone la jurisdicción de juicio, toda vez que ofrece una clara y suficiente fundamentación en la que expone las razones de por qué valor positivamente las deposiciones ante ella producidas, así como los demás elementos de pruebas aportados por la acusación, de lo cual deja constancia en el producto final del juicio, a partir de la página 25, bajo el epígrafe “valoración de las pruebas realizada por las Juzgadoras”; y consecuentemente le retuvo responsabilidad penal y civil al imputado, dejando establecido textualmente lo siguiente: “3. Que, el tribunal le otorga credibilidad a los medios de pruebas testimoniales presentados por el Ministerio Público, respecto a las declaraciones de las víctimas-testigos Miguel Ramírez de la Rosa, Edil y Ramonita Lara Henríquez y Juan Sena, toda vez que las juzgadoras apreciaron un relato propio, sincero, coherente y firme en sus declaraciones, no percibiendo ningún sentimiento de rencor u odio hacia la ciudadana Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras (a) Quirica también individualizada como La Rubia, manteniendo firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, por lo que, serían lomás en cuenta para la solución del presente caso. 4. Que, del mismo modo, en cuanto a las pruebas documentales aportadas por el ente acusador, Ministerio Público, consistentes en: a) acta de inspección de la escena del crimen n.º 072-15, de fecha 29 de marzo del 2015, b) acta de levantamiento de cadáver de fecha 29 de marzo de 2015; c) Certificación del Ministerio de Interior y Policía n.º 014910 de fecha 21 de octubre de 2015; así como las pruebas periciales consistentes en: a) acta de autopsia n.º 0421-15 de fecha 29 de marzo de 2015, b) Certificación Médico Legal n.º 24943 de fecha 30 de marzo del 2015, pruebas estas que el tribunal ha observado que fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 166

del Código Procesal Penal, que contempla la legalidad probatoria, así como el artículo 69 de la Constitución de la República, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; en tal sentido, el Tribunal le otorga entera credibilidad a estos medios de pruebas por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso". (Ver numerales 3 y 4, páginas 25 y 26 de la sentencia impugnada. Como se puede advertir, en las consideraciones ya fijadas, y que fueron ofrecidas por las juezas del fondo, en ellas se encuentra el razonamiento lógico y sustentado, que dejan sin sustento el alegato expresado por la imputada recurrente, en tomo a la falta alegada sobre la motivación de la sentencia, toda vez que la misma posee fundamentos suficientes para ser considerada como el producto correcto a la acusación pública y que sustenta la condena establecida en la parte dispositiva de la decisión, descartándose de plano la improbable versión ofrecida por la defensa de la imputada, en el sentido de que el tribunal a quo no establece por qué le dan credibilidad a los testimonios ni porque dentro de la gama de penas otorga mayor credibilidad al plano fáctico presentado por el acusador público. En corroboración a lo anterior, esta alzada esta conteste en lo que ha sido juzgado por la Suprema Corte de la República, en el sentido de que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar el derecho y del análisis de los hechos sometido a la sana crítica. Que la motivación de la sentencia ha de ser el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron al juez durante el plenario público, oral y contradictorio, y que la percepción de los hechos que le ha permitido al juez llegar a la conclusión plasmada en su decisión tiene que estar firmada en explicación jurídica que le han dado al juez o tribunal, no sólo la documentación del proceso, sino también las partes que comparecen ante el tribunal. Que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en los ordenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado. Por lo que el medio así propuesto debe ser rechazado. Procediendo al análisis del último medio del recurso analizado, denuncia la imputada la existencia de falta de motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica bajo el alegato de que "(...) si bien es cierto que el tribunal hace mención de los criterios para determinar la pena, no justifican en qué forma beneficiarían a la señora Altagracia Veras Paulino, pues la condena fue de veinte años (...) pues evidentemente que los motivos que el tribunal ha determinado para establecer la pena no son los mencionados en las páginas 29, 30, 31 y 32 de la sentencia recurrida, pues no queda claro en qué forma sería aplicados en la sentencia que ha intervenido (...) por lo que en opinión de la reclamante, el tribunal no tomó en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 numeral 6 y el principio de proporcionalidad de la pena. En contestación al reclamo del último medio vertido por la imputada, contra la falta de aplicación del artículo 339 en el numeral 6 del Código Procesal Penal, y el principio de proporcionalidad de la pena, realizado por el tribunal sentenciador; recuerda esta Sala de la Corte, que ha sido criterio reiterado por nuestro más alto tribunal judicial, la Sala Penal de la Suprema-Corte de Justicia, que los criterios de determinación de la pena no son susceptibles de ser violados, y así lo ha manifestado en el siguiente apunte en el que fija su atención esta Corte: "(...) mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena máxima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada; por lo que el argumento invocado en tomo a la violación

del artículo 339 de la normativa procesal y del principio de proporcionalidad de la pena, devienen en infundados y carentes de base legal, tomando en cuenta que el a-quo expresa sus consideraciones al imponer la sanción condigna como resultado y consecuencia directa de los hechos puestos a cargo de la recurrente, confirmando la muerte de una persona y la herida a otra persona, las que se encuentran individualizadas en varias oportunidades en la presente decisión; en consideraciones de los méritos que contiene la sentencia, el medio as ̄respondido debe ser rechazado. Que en adicin a lo anterior, es criterio de esta jurisdiccin de Alzada que los razonamientos sobre la pena ofrecidos por los juzgadores de primer grado, ademJs de reposar en derecho, resultan justos y suficientes toda vez que realizaron una adecuada ponderacin de los criterios establecidos en el artculo 339 de la normativa procesal a fin de que la sancin establecida en el producto final resulte proporcional al ilcicio retenido; constatando también esta jurisdiccin de segundo grado que ademJs de estar dentro del rango legal la pena de veinte (20) ao de reclusin mayor establecida, dicha sancin resulta oportuna para lograr el fin regenerativo y de reinsercin social que procura la pena, cuando ésta es el resultado del juicio de valor realizado y no de la apreciacin particular que hagan los juzgadores. MJs all Jde toda duda, para esta Corte ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, las justificaciones fijadas en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo de los elementos de prueba sometidos al debate y las ponderaciones de los juzgadores del a-quo, son el resultado de la sana cr̄tica que debe primar en toda decisin de los juzgadores, quienes dejan claramente establecido la existencia de la apreciacin lgica racional, as ̄ como m̄xima de la experiencia al momento de la imposicin de la pena, por lo que procede el rechazo del recurso de apelacin promovido por la imputada Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras, por conducto de su defensa técnica, Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, por no ser el mismo conson con la realidad jur̄dica del proceso analizado, y por tanto, no verificares en el cuerpo de la decisin atacada los vicios que sobre la falta de motivacin de la sentencia y la aplicacin de una norma jur̄dica que arguye la reclamante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada ha sido atacada la actuacin de la Corte a-qua en torno a la ponderacin de lo concluido por la jurisdiccin de fondo tras el escrutinio de las pruebas tanto testimoniales como documentales sometidas al contradictorio, pues en el caso de las primeras, argumenta que por tratarse de la v̄ctima (quien se encuentra afectado de parcialidad e interés), como nico testigo presencial del hecho, su testimonio debi ser corroborado periféricamente con otros de los medios de pruebas sometidos al proceso; mientras que en el caso de las segundas, las pruebas documentales, seala que las mismas no permiten la reconstruccin de los hechos, pues son certificantes y no se corroboran con el testimonio prestado por la v̄ctima;

Considerando, que en el caso del primer punto atacado, sobre la valoracin de las pruebas testimoniales, si bien constituye criterio constante de esta Alzada, que el juez idneo para decidir sobre estas, lo es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo que se incurra en su desnaturalizacin; al efecto, podemos observar de lo ponderado por la Corte a-qua, que si bien el testigo a cargo Miguel Ram̄rez de la Rosa, es a la vez la v̄ctima en el ilcicio penal juzgado, no menos cierto es que dicho testimonio ha cumplido con los supuestos jurisprudencialmente establecidos para su validez, siendo veraz, coherente, y por encontrarse refrendado por los demJs elementos probatorios sometidos al contradictorio, tales como los testimonios de Juan Sena y Edil ̄ Ramonita Lara Hern̄ndez Henr̄quez, y el contenido del acta de levantamiento de cad̄ver, de inspeccin de la escena del crimen, informe de autopsia, y el certificado médico legal, pruebas documentales estas, que contrario a lo referido por la parte recurrente en el segundo aspecto acatado en el memorial de casacin objeto de an̄lisis, se corroboran con el testimonio de la v̄ctima, permitiendo as ̄ establecer con meridiana claridad las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que la imputada Altagracia Veras Paulino ultim a Ramn Lara e hiri a la v̄ctima con un arma de fuego; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casacin;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecuciin penal, la archive, o resuelva alguna cuestiin incidental, se pronuncia*

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Sera, Edil y Ramonita Lara y María de los Angeles Decena, en el recurso de casación interpuesto por Altagracia Veras Paulino, contra la Sentencia n.º 502-01-2018-SS-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.